



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº : **01319** -2014-A/MPMN

Moquegua, **27 OCT. 2014**

VISTOS: El Recurso de Apelación ingresado con Reg. Nº 028077 de fecha 09 de Setiembre del 2014, la Resolución de Gerencia Nº 3729-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 05 de Setiembre del 2014, el Informe Nº 1571-2014-GAJ/GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 194º de la Constitución Política del Estado modificado por Ley Nº 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 11 del Texto Preliminar de la Ley Nº 27444, establecen que las Municipalidades Distritales y Provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a ley;

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 3729-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 05 de Setiembre del 2014, la cual resuelve declarar improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por Don JOSE EDUARDO BECERRA RIOS a través del expediente administrativo Nº 023475, de fecha 25 de Julio del 2014, que en vía de recurso de reconsideración solicita se deje sin efecto la Carta Nº 678-2014-GDUAAT-GM-MPMN del 18 de Julio del 2014;

Que, mediante Recurso de Apelación con Reg. Nº 028077 de fecha 09 de Setiembre del 2014, presentado por la administrado, mediante el cual impugna la Resolución de Gerencia Nº 3729-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 05 de Setiembre del 2014, que resuelve declarar improcedente, la solicitud de reconsideración a la negativa de proceder a la visación de planos del terreno de su propiedad, expedición de certificado catastral; debiendo su Despacho revocar la Resolución antes citada y declarar fundado el presente recurso y se disponga la visación de sus dos planos perimétricos, se otorgue el Certificado Catastral y se proceda a la rectificación de nombres (Gudelia Teresa Jesús, Ríos Chipoco) nombre completo de su difunta madre;

Que, con Expediente Nº 018820 de fecha 12 de Junio del 2014 el administrado ha solicitado Visación de Planos para trámite judicial, sin precisar de que predio, excepto del que aparece en la Memoria Descriptiva, esto es del inmueble ubicado en la Calle Lima signado con los números 403, 407, 411 del Cercado de la Ciudad de Moquegua, adjuntando para ello copia del Primer Testimonio de la Escritura de Venta urbana a favor de JOSE MANUEL RIOS CASANOVA. Al respecto, se ha emitido el Informe Nº 370-2014-AC-SPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, mediante el cual hace de conocimiento que cumple con los requisitos, sin embargo se indica que la Escritura Pública, fraccionamiento, planos y Memoria Descriptiva se encuentran observados por la no congruencia del titular del predio, opinándose por su improcedencia. Con expediente Nº 018875 de fecha 13 de Junio del 2014, el administrado solicita Certificado Catastral sobre el mismo inmueble del cual se emite los Informes Nº 371-2014-AC-SPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN y Nº 01568-2014-SPCUAT/GDUATT/GM/MPMN, de la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, se informa que no es factible atender lo peticionado debido que la Escritura Pública, fraccionamiento, planos y Memoria Descriptiva se encuentran observados por la no congruencia del titular del predio, opinándose por su improcedencia;

De igual manera se advierte el Informe Legal Nº 413-2014-AL.GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de Julio del 2014, el Abog. Florentino Manchego Sosa, de Asesoría Legal GDUAAT, quien refiere que de la documentación presentada se deduce que el administrado está realizando dos tramites distintos: Visación de Planos y Certificado Catastral, sin embargo la documentación que presenta no acredita en el primero de ellos copia de documento (Minuta o Contrato privado de compraventa y/o documentación que acredite la posesión continua pacífica y publica del inmueble con una antigüedad mayor de 10 años y 05 cuando median justo título y buena fe, así como copia del auto



avató; en el segundo petitorio, no acredita la titularidad del predio, por lo que debió ser denegado, ni tampoco debió autorizarse pagos por cuanto el administrado no cumple con los requisitos, por otra parte el administrado no acredita ser representante de la Sucesión JUDELIA TERESA JESUS RIOS CHIPOCO, por lo que concluye que los petitorios formulados por el administrado son improcedentes, y que de plano debieron ser verificados y denegados por las áreas encargadas de atender estos requerimientos;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 Inc. 1) é Inc. 8) de la Ley N° 27444 son deberes de las autoridades respecto del procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que debe producirse una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la Visación de Planos con fines de solicitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio de un bien inmueble, es una acción administrativa y se produce en las Municipalidades Provinciales y/o Distritales que así lo tengan incorporado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); en el presente caso, esta Entidad Municipal se encuentra facultada por el TUPA para prestar este servicio a los administrados que así lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos que se exigen; de tal manera, que en el Informe Legal N° 413-2014-AL.GDUAAT/GM/MPMN (fojas 42) de fecha 09 de Julio del 2014, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, expresa que respecto a la solicitud sobre Visación de Planos y Certificado Catastral peticionado por Don Jose Eduardo Becerra Ríos no cuenta con los requisitos, por lo que, los petitorios formulados por el administrado son improcedentes;

Que, para visación de planos es requisito que el administrado acredite mediante copia de minuta o contrato privado de compra venta y/o documentación que acredite la posesión continua pacífica y publica del inmueble con una antigüedad mayor de 10 años y 05 cuando median justo título y buena fe, ello conforme al Anexo de la Ordenanza Municipal N° 009-2010-MPMN en su numeral 4.45 literal N° 3 sobre requisitos para visación de planos para trámite judicial o notarial para terrenos. Asimismo, para Certificado Catastral la Ordenanza Municipal N° 036-2008-MPMN, entre otros requisitos exige que el administrado acredite la titularidad del predio. No habiéndose cumplido con ambos requisitos establecidos en las normas legales vigentes, el recurso de apelación incoado debe declararse Infundado;

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso concreto, se aprecia que el acto de impugnación ha sido presentado dentro del plazo antes señalado.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que "Son actos los que agotan la vía administrativa: El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa".

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, y con la Opinión contenida en el Informe N° 1571-2014-GAJ-GM/MPMN de la Gerencia de Asesoría Jurídica;



RES. N° **01319** -2014-A/MPMN

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Don JOSE EDUARDO BECERRA RIOS, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3729-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 05 de Setiembre del 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3729-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 05 de Setiembre del 2014.

ARTICULO TERCERO.- NOTIQUESE, con el contenido de la presente al recurrente Don JOSE EDUARDO BECERRA RIOS.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa en la forma que señala el Artículo 50° de la Ley Nro. 27972.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

